

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01015/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C. en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

## ANTECEDENTES DEL ASUNTO

### PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00188/NAUCALPA/IP/2018, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“Etapa procesal en la que se encuentra el Procedimiento Administrativo de Ejecución, respecto a los 10 expedientes de ejecución de responsabilidad administrativa resarcitoria remitidos por el Órgano Superior de Fiscalización, asimismo enviar la versión pública de los expedientes en comento.” [Sic]*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** A través del SAIMEX.

## SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se observa que **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información en fecha once de abril de dos mil dieciocho, consistente en lo siguiente:

*“Naucalpan de Juárez, México a 11 de Abril de 2018  
Nombre del solicitante:  
Folio de la solicitud: 00188/NAUCALPA/IP/2018*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a su solicitud de información. Este Órgano de Control Interno Municipal, no cuenta con expedientes de ejecución de responsabilidad administrativa resarcitoria alguna, que hayan sido enviados por el Órgano Superior de Fiscalización.*

ATENTAMENTE  
MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN” (Sic)

## TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado**, **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha trece de abril del año en curso, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **01015/INFOEM/IP/RR/2018**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

**a) Acto Impugnado:**

*“respuesta a la solicitud ”(sic)*

**b) Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“La contraloría no es la autoridad responsable de realizar el procedimiento administrativo de ejecución la Tesorería municipal, es el encargado de dar cumplimiento a dichas resoluciones de responsabilidades administrativas resarcitorias, en el entendido de que la contraloría no conoce el procedimiento anterior establecido en la Ley Superior de Fiscalización del Estado de México y con la actual reforma de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, la tesorería es la autoridad responsable de la ejecución de las resoluciones de responsabilidad administrativa resarcitoria por lo anterior solicito se envíe la solicitud a la autoridad que se supone debería tener en su poder dichos expedientes si existieran e invitar a la contraloría a estudiar antes de emitir contestaciones sin fundamento y exponer su falta de conocimientos en el tema” (sic)*

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha diecinueve de abril del año en curso, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Así, en la etapa de instrucción, se identifica que **El Sujeto Obligado** no remitió informe justificado, asimismo, se advierte que **El Recurrente** no rindió manifestación alguna ni ofreció medio de prueba que integrar al expediente, de igual modo se aprecia del

expediente electrónico en estudio que obra en el sistema SAIMEX, que no se llevaron a cabo audiencias ni diligencia alguna, como se muestra en la siguiente imagen:

Folio Solicitud:	00188/NAUCALPA/IP/2018	
Folio Recurso de Revisión:	01015/INFOEM/IP/RR/2018	
Puede adjuntar archivos a este estatus	Cierre de instrucción Convocatoria a Audiencia Acuerdo de Retorno / Acumulación	
Cambiar estatus:		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Si desea agregar archivos, presione el botón "Examinar". Si desea eliminarlo seleccione el enlace "Remove".		
Nombre del Archivo	<input type="button" value="Seleccionar archivo"/> Ningún archivo seleccionado	
Comentarios	<input type="text"/>	
<input type="button" value="Agregar nuevo archivo"/>		
<input type="button" value="Regresar"/> <input type="button" value="GuardarCambios"/>		

Así, en fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, mediante acuerdo de la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

+

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

### **SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

### **TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia<sup>1</sup>, la cual permite

---

<sup>1</sup> Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto esgrime

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o***

dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

#### **CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

---

*particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

Con el propósito de resolver el presente medio de impugnación, es conveniente recordar que **El Recurrente** solicitó al **Sujeto Obligado** que se le proporcionara lo siguiente:

- *Etapa procesal en la que se encuentra el Procedimiento Administrativo de Ejecución, respecto a los 10 expedientes de ejecución de responsabilidad administrativa resarcitoria remitidos por el Órgano Superior de Fiscalización, asimismo enviar la versión pública de los expedientes en comento.*

Por lo que **El Sujeto Obligado** emitió su respuesta, cuyo contenido se reproduce a continuación, con el propósito de valorar las manifestaciones hechas por **El Sujeto Obligado**:

- *“...Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a su solicitud de información. Este Órgano de Control Interno Municipal, no cuenta con expedientes de ejecución de responsabilidad administrativa resarcitoria alguna, que hayan sido enviados por el Órgano Superior de Fiscalización.*”
- *ATENTAMENTE  
MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN.”*

Ante la respuesta del **Sujeto Obligado**, **El Recurrente** interpuso el presente medio de impugnación teniendo como razones o motivos de inconformidad dicha respuesta, por considerarla incompleta y deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta.

Cabe precisar que de acuerdo con la solicitud de información, **El Recurrente** requiere al **Sujeto Obligado**, le señale el número de expedientes que fueron remitidos por el Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM), para la ejecución de responsabilidades administrativas resarcitorias, en respuesta **El Sujeto Obligado** manifiesta en lo conducente, que el Órgano de Control Interno Municipal, no cuenta con expedientes de ejecución de responsabilidad administrativa resarcitoria alguna, que hayan sido enviados por el Órgano Superior de Fiscalización.

No conforme **El Recurrente** con la respuesta, señaló en sus razones o motivos de inconformidad de manera concisa que corresponde a la Tesorería y no a la Contraloría, llevar a cabo la ejecución de la responsabilidad administrativa resarcitoria, por lo tanto **El Sujeto Obligado** debe contar con la relación de la documentación, remitida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Bajo este contexto, una vez analizado el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que no obra constancia de que la solicitud de información haya sido turnada a todas las áreas competentes que podrían contar con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que se llevara a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, aunado a que dentro de las funciones conferidas en el artículo 53 de la Ley citada, las de Unidades de Transparencia, se encuentran las de

recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, así como realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información<sup>2</sup>, por lo tanto los motivos de inconformidad hechos valer por **El Recurrente** resultan fundados.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Órgano Garante que **El Recurrente** omite señalar el periodo sobre la información que solicita, motivo por el cual con fundamento en los artículos 13 y 181 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina que la información que en todo caso es susceptible de ser proporcionada por **El Sujeto Obligado**, corresponde a la documentación generada en el año inmediato anterior contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud, es decir, del veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

Lo anterior se robustece con el criterio de Interpretación 9/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual es del tenor literal siguiente:

---

<sup>2</sup> Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

(...)

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

(...)

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

*“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”*

Una vez establecido lo anterior, por cuanto hace a la información solicitada, así como los motivos de inconformidad del **Recurrente**, se precisa que desea conocer la etapa procesal en la que se encuentra el Procedimiento Administrativo de Ejecución, respecto de 10 expedientes de ejecución de responsabilidad administrativa resarcitoria que fueron remitidos por el OSFEM; asimismo, solicitó que se le remitieran los expedientes en versión pública.

En este sentido, de acuerdo al artículo 61 fracción XXXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se le confiere a la Legislatura entre otras facultades y obligaciones, la de determinar por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública del Estado y de los Municipios, incluyendo a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes que manejen recursos del Estado y Municipios; asimismo, promover las responsabilidades que sean procedentes ante la autoridad competente o el Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado de México<sup>3</sup>, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y demás autoridades competentes, para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias y la imposición de sanciones que correspondan a las y los servidores públicos estatales, municipales y a los particulares.

Lo anterior se robustece con el artículo 8 fracción XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que en su parte conducente, señala lo siguiente:

*“Artículo 8.- El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:*

*(...)*

***XXII. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento e imposición de las responsabilidades a que se refiere el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como presentar las denuncias o querellas penales que correspondan, en cualquier momento cuando se cuenten con los elementos que establezcan las leyes de la materia, con sustento en un expediente técnico.***”

Por consiguiente, se colige que la legislación otorga al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, facultades para determinar la existencia de responsabilidades administrativas resarcitorias y hacer las veces de autoridad investigadora o autoridad sustanciadora del procedimiento mediante el cual se fincan

---

<sup>3</sup> A partir del Decreto número 202, publicado en el del Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México el 24 de abril de 2017, mediante la cual se reforma el artículo 61 en sus fracciones XV, XVII, XVIII, XXI, XXXII en su segundo y tercer párrafo, XXXIII, XXXIV, XXXV y LIV.

responsabilidades administrativas resarcitorias a los servidores públicos, correspondiéndole a otra autoridad resolver sobre el mismo.

Así, resulta oportuno hacer mención que mediante el Decreto 207, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” del Estado de México, el día treinta de mayo de dos mil diecisiete, se abroga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y se publica la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, misma que entró en vigor el día diecinueve de julio de 2017, por lo que resulta oportuno analizar ambos ordenamientos, por cuanto hace a la ejecución de las responsabilidades administrativas resarcitorias.

Al respecto, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente hasta el dieciocho de julio de 2017, en sus artículos 72 y 77 establece en su parte conducente, lo siguiente:

*“Artículo 72.- Las responsabilidades administrativas resarcitorias, tendrán por objeto reparar, indemnizar o resarcir los daños y perjuicios que se causen a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, así como al patrimonio de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, mismas que se fijarán en cantidad líquida exigiéndose se solventen de inmediato.*

*Estas responsabilidades se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, y en su carácter de créditos fiscales, tendrán la prelación que corresponda, en los términos de los ordenamientos fiscales aplicables [...]*

*Artículo 77.- Las responsabilidades previstas en este capítulo tendrán el carácter de créditos fiscales y las facultades de la autoridad para hacerlas exigibles prescriben en términos de las leyes de la materia."*

Por otro lado, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios vigente, que tiene por objeto distribuir y establecer la competencia de las autoridades para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran, clasifica las faltas administrativas en graves y no graves; determina para estas últimas, como autoridades investigadoras y sustanciadoras a la autoridad adscrita a la Secretaría de la Contraloría, a los órganos internos de control, al Órgano Superior, así como a las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal, y como autoridad resolutora al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así, el artículo 83 de la citada Legislación establece el pago de una indemnización cuando, una falta administrativa grave haya provocado daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos, obligando a los Servidores Públicos a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados, se advierte entonces que las responsabilidades administrativas resarcitorias, son catalogadas por la legislación vigente como faltas graves.

Por su parte, los artículos 89, 207 y 208, en su parte conducente establecen lo siguiente:

*Artículo 89. En los casos de sanción económica, el Tribunal de Justicia Administrativa ordenará a los responsables el pago que corresponda. En el caso de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos, adicionalmente el pago de las indemnizaciones resarcitorias correspondientes. Dichas sanciones tendrán el carácter de créditos fiscales.*

*Las cantidades que se cobren con motivo de las indemnizaciones resarcitorias por concepto de daños y perjuicios formarán parte de la Hacienda Pública Estatal y Municipal o del patrimonio de los entes públicos afectados, según corresponda.*

(...)

*Artículo 207. Las indemnizaciones resarcitorias y sanciones económicas impuestas por el Tribunal de Justicia Administrativa constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda.*

*Dichos créditos fiscales se harán efectivos por el procedimiento administrativo de ejecución, una vez notificada la resolución correspondiente emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa, en los términos que al respecto establece el Código Financiero del Estado de México y Municipios.*

*Artículo 208. Una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que determina la plena responsabilidad de un servidor público por faltas administrativas graves, el Tribunal de Justicia Administrativa, de oficio y sin demora alguna, girará oficio por el que notificará la sentencia respectiva, así como sus puntos resolutivos para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:*

*I. Cuando el servidor público haya sido suspendido, destituido o inhabilitado, se dará vista a su superior jerárquico y a la Secretaría de la Contraloría.*

**II. Cuando se haya impuesto una indemnización resarcitoria o sanción económica al responsable, se dará vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.**

*En el oficio respectivo, el Tribunal de Justicia Administrativa prevendrá a las autoridades señaladas para que informen, dentro del término de diez días, sobre el cumplimiento que se dé a la sentencia, en el supuesto establecido en la fracción I del presente artículo. En el supuesto de la fracción II, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, informará al Tribunal de Justicia Administrativa una vez que se haya cubierto la indemnización y la sanción económica correspondiente.”*

Así, de los preceptos citados de las legislaciones correspondientes, se advierte que en ambas se establece que las responsabilidades administrativas resarcitorias constituyen créditos fiscales, mismos que se hacen efectivos a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, por lo que una vez que la autoridad resolutora dicta sentencia definitiva, corresponde a la autoridad fiscal llevar a cabo dicho procedimiento, en términos del párrafo primero del artículo 376 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que a la letra señala lo siguiente:

*“Artículo 376.- Las autoridades fiscales estatales y municipales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a las normas de esta sección. En ningún caso se aplicará este procedimiento para el cobro de productos...”*

Así, el Código Financiero en términos del artículo 15, define los créditos fiscales<sup>4</sup> como aquellos que el Estado, municipios o sus organismos tengan derecho a percibir y que

---

<sup>4</sup> Artículo 15.- Son créditos fiscales los que tengan derecho a percibir el Estado, los municipios o sus organismos que deriven de contribuciones, aprovechamientos, accesorios, y de responsabilidades administrativas, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter.

deriven de contribuciones, aprovechamientos, accesorios, y de responsabilidades administrativas, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter; y establece quienes son las autoridades fiscales en términos del artículo 16, que es del tenor literal siguiente:

*“Artículo 16.- Son autoridades fiscales, el Gobernador, los ayuntamientos, los presidentes, síndicos y tesoreros municipales, así como los servidores públicos de las dependencias o unidades administrativas, y de los organismos públicos descentralizados, que en términos de las disposiciones legales y reglamentarias tengan atribuciones de esta naturaleza.”*

De lo anterior se concluye que una vez que las responsabilidades administrativas resarcitorias constituyen créditos fiscales, estos son exigibles por una autoridad fiscal competente, lo que se robustece con el artículo 88 fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios vigente, que se establece lo siguiente:

*“Artículo 88. Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*III. Las sanciones económicas serán impuestas por el Tribunal de Justicia Administrativa y ejecutadas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México o las autoridades municipales competentes, según sea el caso, en términos de la legislación aplicable.*

Asimismo, a través de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se faculta al Tesorero Municipal para aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, tal y como se desprende del artículo 95 fracción II, que establece lo siguiente:

*“Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:*

*(...)*

*II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables.”*

*(Énfasis añadido)*

Por su parte, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, México, establece en los artículos 101, fracciones IV y XIV, 125 y 126 fracciones III, V, X, XVIII y XXIX., las atribuciones conferidas a la Tesorería Municipal, siendo afín al tema que nos ocupa, que por su parte señalan lo siguiente:

*Artículo 101.- Corresponde a la Tesorería, el despacho de los asuntos siguientes:*

*(...)*

*IV. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

*(...)*

*XIV. Dictar las medidas de fiscalización a los contribuyentes en forma legal que permita incrementar la recaudación del Municipio, asimismo, imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales y, en su caso, ordenar la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución;*

### **DEL DEPARTAMENTO DE EJECUCION FISCAL**

*Artículo 125.- El Departamento de Ejecución Fiscal será el encargado de llevar a cabo los Procedimientos de Ejecución, que por razón de su competencia se inicien, formulará los requerimientos que sean necesarios para recabar los impuestos y demás recursos que la ley y ordenamientos de la materia establezcan, así como todas aquellas funciones que le sean encomendadas por sus superiores y el Tesorero.*

*Artículo 126.- Corresponde al Departamento de Ejecución Fiscal, a través de su Titular, el despacho de los asuntos siguientes:*

*(...)*

*III. Iniciar, tramitar y resolver el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones legales aplicables;*

*(...)*

*V. Supervisar que la aplicación del proceso administrativo de ejecución, que realicen los notificadores-ejecutores, se haga conforme a las disposiciones legales aplicables;*

*(...)*

*X. Autorizar la alta y baja de las notificaciones practicadas por razones justificadas que obren en el expediente respectivo, con motivo de la consecución del procedimiento administrativo de ejecución;*

*XVIII. Elaborar y autorizar con el Tesorero y el Subtesorero de Ingresos, los formatos que se utilizan dentro del Departamento para la realización del procedimiento administrativo de ejecución;*

*(...)*

*XXIX. Supervisar que el proceso administrativo de ejecución se realice conforme a las disposiciones legales aplicables;*

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece en primer lugar, la obligación de documentar todo acto que derive del ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los Sujetos Obligados, y en segundo la presunción de existencia de la información, si versa sobre las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables

otorgan a los sujetos obligados, como se aprecia en los artículos 18 y 19, que señalan lo siguiente:

*“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.*

*Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.”*

Resulta importante recalcar que el derecho de acceso a información pública, es un derecho humano, mismo que en términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad tiene la obligación de promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por tal motivo se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación en los términos que establezca la ley.

El derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona pueda acceder y conocer la información contenida en los documentos que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, por consiguiente, el acceso a la información se tendrá por cumplido cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, 4 y 166 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(...)*

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*(...)*

*Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*(...)*

*Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.”*

Bajo este contexto, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes y atendiendo al principio de máxima publicidad, **El Sujeto Obligado** debe permitir el acceso a la información que se le haya solicitado, toda vez se trata de información que genera, administra o posee en el ejercicio de sus atribuciones, y que si bien **El Recurrente** requiere la etapa procesal en la que se encuentra el Procedimiento Administrativo de Ejecución, respecto de 10 expedientes de ejecución de responsabilidad administrativa resarcitoria remitidos por el Órgano Superior de Fiscalización, asimismo enviar la versión pública de los expedientes en comento, lo cierto es que **El Sujeto Obligado** solamente está obligado a proporcionar la información que obre en sus archivos tal y como fue generada, sin que ello implique que deba procesarla, resumirla o presentarla conforme al interés del **Recurrente**, en este sentido, debe permitir el acceso a el o los documentos mediante los cuales el Recurrente pueda conocer la información que solicita, en el estado en el que esta se encuentre, lo anterior con fundamento en los artículos 12 y 24 fracción XI y último párrafo, de la Ley en la materia, que señalan lo siguiente:

*“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

(...)

*Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

(...)

*XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;*

(...)

*En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.*

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.*

- ***De la versión pública y Reserva de la Información.***

En la elaboración de la versión pública se deberá considerar lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91 y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

[...]

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:*** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya*

*titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

...

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

[...]

*Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

[...]

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por otro lado, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

*“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia*

*Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

*Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o

suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Por lo que respecta al Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente la versión pública, de la documentación a entregar, deberá ser notificado mediante el SAIMEX.

Ahora bien, es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”*

*“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”*

*“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”*

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de

las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para la fundamentación y motivación del Acuerdo respectivo se debe atender a lo señalado por el máximo tribunal del país, que ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación en los siguientes términos:

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.” (Sic)*

Asimismo, se debe precisar que la clasificación de la información no se da por el simple mandato de la Ley, sino que es necesario que el Sujeto Obligado deba atender lo dispuesto por la Ley de la Materia al momento de clasificar algún documento o información, ya sea total o parcialmente, ya que dicha clasificación es una labor en conjunto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo los servidores públicos habilitados el deber de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de la información, para que ésta se presente ante el Comité de Transparencia con la finalidad de que, de resultar procedente el proyecto de

clasificación de la información, el Comité apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Ahora bien, para el caso de la información de carácter reservada, se debe atender a lo establecido en los artículos 122, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 137, 140 fracción VIII, 141 y 142 de la Ley de Transparencia Estatal, que a la letra estipulan lo siguiente:

*Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

*Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.*

*Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.*

*Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.*

*Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.*

**Artículo 126.** *Cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema.*

*El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.*

**Artículo 127.** *Los índices de los expedientes clasificados como reservados serán información pública y deberán ser publicados en el sitio de internet de los sujetos obligados, así como en la Plataforma Nacional.*

*En ningún caso el índice será considerado como información reservada.*

**Artículo 128.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

**Artículo 129.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.*

*Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.*

*Artículo 133. Los documentos clasificados total o parcialmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

*Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

*En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.*

*La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.*

*Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.*

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

*Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*(...)*

*VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

*(...)*

*Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

*Artículo 142. Bajo ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

*I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos, calificada así por autoridad competente;*

*II. Se trate de la investigación de posibles violaciones graves de derechos humanos aun cuando no exista pronunciamiento previo de autoridad competente, cuando se determine, a partir de criterios cuantitativos y cualitativos la trascendencia social de las violaciones;*

*III. Se trate de delitos de lesa humanidad conforme a los tratados ratificados por el Senado de la República, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones jurídicas aplicables; y*

*IV. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*

Así como lo dispuesto por los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, atendiendo a lo dispuesto en los identificados como Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Trigésimo, Quincuagésimo Primero, Quincuagésimo Segundo y Quincuagésimo Tercero.

Es así que, en los casos en los que se clasifique información como reservada, el Sujeto Obligado debe motivar la clasificación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso concreto se ajusta a la hipótesis prevista por la norma legal que fundamenta el acto, debiendo aplicar una prueba de daño, en la que se precisen las razones objetivas por las que la exhibición de la información generaría una afectación, justificando que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público o la seguridad pública; asimismo, justificando que el riesgo del perjuicio que supondría dicha divulgación, supera el interés público general de que se difunda; y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto específicamente, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del **Recurrente**.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye **El Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información número **00188/NAUCALPA/IP/2018** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

## SE RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por **El Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00188/NAUCALPA/IP/2018**, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye **El Recurrente**, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado**, haga entrega al **Recurrente** vía **SAIMEX**, de ser procedente en versión pública, previa búsqueda exhaustiva y razonable de los documentos donde conste o se advierta lo siguiente:

1. Etapa procesal en la que se encuentra el Procedimiento Administrativo de Ejecución, respecto de los expedientes de ejecución de responsabilidad

administrativa resarcitoria remitidos por el Órgano Superior de Fiscalización, en el periodo comprendido del 21 de marzo de 2017 al 21 de marzo de 2018.

2. Los expedientes de ejecución de responsabilidad administrativa resarcitoria que hayan quedado firmes, remitidos por el Órgano Superior de Fiscalización, en el periodo comprendido del 21 de marzo de 2017 al 21 de marzo de 2018.

*Para efectos de la información señalada en el **punto 2** del Resolutivo **SEGUNDO**, como sustento de la versión pública, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición del **Recurrente**.*

*Para el caso de que **El Sujeto Obligado** no hubiese generado la información señalada en el **punto 2** del Resolutivo **SEGUNDO**, bastará con que se pronuncie en tal sentido.*

*De ser el caso que la información relativos a los expedientes que no hayan causado estado y concurra con alguna causal de reserva, se deberá valorar el daño que la entrega de la información le causaría según los artículos 129 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solo si resulta procedente, determine la clasificación de la información como reservada debiendo emitir y entregar el acuerdo de clasificación de la información respectivo en términos del Considerando **CUARTO**.*

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.



Recurso de Revisión N°:

01015/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al **Recurrente** y hágase de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR (EMITIENDO VOTO PARTICULAR), JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (EMITIENDO VOTO PARTICULAR) Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Recurso de Revisión N°:

01015/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)



**PLENO**

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)